6

IESVS, MARIA, IOSEF.
SAN FRANCISCO DE PAVLA.

9

POR

MOSEN PEDRO PALLARES, PRESBYTERO, Retor de la Paroquial del Lugar de Sinchtorres, Administrador, y Albacea de la Anima, y Bienes de Pedro Agustin Sorolla, Notario que fue de dicho Lugar.

CON

EL CLERO DE LA MISMA PAROQVIAL Iglesia.





Impresso en Valencia, en la Imprenta de IAYME DE BORDAZAR, en la Plaça de las Barcas, Año 1685.

Qui enim custodierint iusta iustè, iustificabuntur. Et qui didicerint ista invenient quid respondeant. Sapientiæ 6. 11.

1 POR este Real Tribunal se sigue entre dichas partes, vna causa en que pretende el Clero, que el Retor Mosen Pedro Pallarès, no avria dado legitima cuenta de la Administracion que le dexò el dicho Pedro Agustin Sorolla; y en vista de averle acusado de poco legal, esparciendo vozes, que aunque no verdaderas, han logrado el hazer ruìdo, cuyos ecos han sido muy contra el punto de Mosen Pedro, ha parecido formar esta alegacion para que sirva de manifiesto, que con la verdadera relacion de el hecho, fundamentos juridicos que la apoyan, y declaracion que se espera, acredite, y sirva de testimonio acra, y en lo venidero, que lo que se le acrimina ha tenido los vissos de aquella llama que se prende con facilidad, se enciende con estruendo, se dilata con sobervia, y perece apriessa por lo fragil de la materia con su misma voracidad, à que sin duda aludiò Apuleyo, Apolog. 1. donde dixo: *Ec quandò ne vidisti flammam stipula exortam claro crepitu, largo fulgore, cito incremento? Sed enim materia levi, caduco incendio nullis reliquijs? Hem tibi illa accusatio iurgijs inita verbis aucta; argumentis defecta, nullis post sententiam tuam reliquijs calumniæ permansura.* Para cuya prueva referiremos todas las impugnaciones que se hazen, refiriendo el hecho, y los apoyos que las contradizen, que como tocan en materias de honor, y credito, que es mas estimable que la vida, *l. isti quidem* 8. §. 2. & *ibi gloss. ff. quod met. caus. l.* 2. §. 24. *ff. de orig iur.* Doctis. & Nobilissim. Dom. Reg. D. Laurent. Matheu *de re crim. controv.* 4. *n.* 16. Don Petrus Quesada, *disert.* 16. *n.* 84. Frances de Vrruti-

gor-

goyci *de competentijs. q.* 74. *n.* 53. Carleval. *de iudicijs. tom.* 2. *disp.* 3. *num.* 4. Cicer. *in Philipica: Ad decus, & libertatem nati sumus, aut hæc teneamus, aut cum dignitate moriamur.* Fuera muy culpable el silencio quando deve hazer notorias sus operaciones, que son la misma satisfacion, deseando si cupiera en lo posible, que para lograrlo se verificàra lo que à otro intento dixo S. Salvian. *lib.* 7. *de Gubernat. Dei. Si infirmitas id humana pateretur, exclamare super vires meas cuperē, vt toto orbe resonarem vno sermonis actu.*

2 Es el caso, que dicho Pedro Agustin Sorolla en su testamento entregado en forma de Plica à Ioseph Sorolla, Notario, en 16. de Março 1678. y publicado en 28. de Octubre de 1679. instituyò heredera su alma, la de sus Padres, hermanos, y de su Tio Iuan Francisco Marti, y demàs à quien tuviesse obligacion; y nombrò por Administrador, y Albacea à Mosen Pedro, dandole todo el poder necessario para que diesse cumplimiento à lo que dexava dispuesto, expressando, era su voluntad que lo remanente de su herencia executado lo que prevenia se cōvirtiesse en la celebracion de Missas cantadas, rezadas, Aniversarios, y otros sufragios, sin señalar el puesto donde avian de hazerse aquellas obras pias.

3 Despues de hecho el testamento encomendò à su Administrador, en presencia de diferentes Testigos, hiziesse celebrar las Missas en las Iglesias que eligiesse, solo fuesse con puntualidad, y celebrasse èl las que quisiesse. Mas, que vn Terno que dexava à la Iglesia en su testamēto de Damasco nacar y blanco, queria que el Administrador le hiziesse de la tela que fuere mejor, sin reparar en el gasto: que tambien dispusiesse otras alajas para la misma Iglesia (que con individuacion refieren los Testigos, y consta aver hecho Mosen Pedro.) Y vltimamente que procurasse obtener Reales Privilegios de amortizacion para lo que dexava dispuesto à favor de aquella, y es-

esperava; dispondria Clara Grau, su muger; lo qual quiso, y dispuso el Testador con tanto acuerdo, que previno à los Testigos lo fuessen de aquella su voluntad (aunque en el testamento no lo avia expressado) para que Mosen Pedro en su execucion tuviesse descargo, y se le obligasse à su cumplimiento si tardava en dar aquel, que esperava en correspondencia de la gran confiança que hazia de su persona; lo que repitiò en continuados dias, y tiempos en presencia de diferentes Testigos, y en especial de Ioseph Sorolla Notario, de Ioseph Figols, Clara Sales, Maria Matheu, y otros, y perseverò en lo referido hasta que muriò, como lo deponen sobre la antepregunta 5. y cap. 5. es à saber: Sorolla, fol. 1188. B. & fol. 1206. B. Figols, fol. 1259. & fol. 1272. B. Clara Sales, fol. 1317. *B.* y Maria Matheu, fol. 1332. y otras partes, como latamente hemos ponderado en la escritura resolutoria, fol. 1845. à que nos referimos.

4 Luego que muriò el Testador encomendò Mosen Pedro muchas Missas à diferentes Comunidades, para el logro de la brevedad que tanto procurò, hizo los ternos, obtuvo los Reales Privilegios, y despues difinicion ante el Iusticia de dicho Lugar, de las obras pias hasta aquel dia dispuestas, como se lo previno el Testador en la clausula de su testamento, señalada con el num. 3. la qual fue valida en concepto de los Beneficiados de su Clero por mucho tiempo, hasta que hechas questiones de voluntad, las que en otras materias lo fueron de entendimiento, se procurò la desaçon de esta controversia, interponiendo apelacion à die notitiæ de la difinicion, la qual ha puesto à Mosen Pedro en el paraje de formar la cuenta General de toda la Administracion, dando descargo de ella, como si no huviera obtenido dicha difinicion, de que se ha formado vn processo de mas de dos mil hojas, que està para sentenciar.

5 Demanera, que las partidas que principalmente ſe le impugnan ſon las que dà en deſcargo de las Miſſas que ha celebrado, y ha hecho celebrar en otras Igleſias, lo que importan los Reales Privilegios de amortizacion, ternos, y ornamentos q̃ ha hecho para la de dicho Lugar, q̃ eſtàn actualmente en ella, el ſalario de Adminiſtrador, y lo gaſtado en la fundacion del Beneficio, que en ſu lugar referiremos. Eſte es el hecho puntual. Y para lograr la claridad que deſeamos, ſe dividirà eſte diſcurſo en dos partes: En la primera ſe tratarà de la juſtificacion del cargo. Y en la ſegunda ſe probarà queda juſtificado el deſcargo en la conformidad que le da el Adminiſtrador.

PARTE PRIMERA.

EN QVE SE FVNDA, QVE ES IVSTIFICADO el cargo en la conformidad que le forma el Adminiſtrador Moſen Pedro Pallarès, y no como le pretende hazer el Clero de ſu Igleſia.

6 TOda la dificultad del cargo, eſtà reducida à las partidas de lo procedido de las tierras que ſe han vendido, ſegun los autos que eſtàn à fol. 713. vſque ad fol. 745. à la de algunas prorratas que carga mas el Clero, à la de las deudas que no ſe han cobrado, y vltimamente ſi ſe le han de cargar todas las penſiones porque ſe executò à Doña Vicenta Creſpi, ſegun la copia del fol. 642. ò ſolamente las 30. lib. que cobrò en execucion de la concordia del fol. 701. decretada fol. 706. de las quales ſe tratarà con individuacion.

7 Y reſpecto de la primer partida, no parece ay duda, que es legitima en la conformidad contenida en el cargo. Porque dicho Pedro Aguſtin Sorolla, en la clauſu-

la de su testamento, señalada con el num. 3. fol. 496. diò facultad al Administrador para que sin decreto, ni otra solemnidad, pudiesse vender sus bienes, con tal expressiõ, que importò libre voluntad, como bastantemente lo explican sus palabras, vt ibi: *Al qual done llicencia, facultat, y ple poder de pendre, y vendre, si menester serà, tants de mos bens, y los preus rebre pera fer, &c.* Et ibi: *Les quals coses fasa, y fer puixa, sens llicencia, ni autoritat de Iutge algu, è sens dany, ni perill de sos bens: pera tot lo qual, y pera vendre, y els preus rebre, &c.* Et ibi: *Li done tot aquell ple, y bastant poder pera semblants coses se sol, y acostuma donar, com aixi sia ma voluntat que tot passe per sa ma.* En fee de lo qual, ha podido vender los bienes, vt eleganter asserit Sanchez *cons. moral. lib. 4. cap. 1. dub. 46. à num. 6.* donde asienta en el *num.* 7. cumple el executor, ò Albacea con hazerles correr, y subhastar.

8 Y con razon, porque la subhastacion, es de tanta eficazia, que excluye qualquier sospecha de fraude, ò dolo, y manifiesta no aver mas precio que el que prævia subhastatione fuit à licitatore positum, ac difinitum iuxta text. *in l. ait Prætor. 7. §. quæsitum. 8. ff. de minorib. l. pupillus, 5. §. sane, ff. de aut. & consens. tutor.* Carpzovio *lib. 4. tit. 1. de executione, respons. 1. num.* 31. Y esto mismo resulta de todos los autos de venta arriba individuados, en los quales se halla la clausula siguiente, ibi: *Præcedente subbastatione facta per Augustinum Lorente publicum cursorem præsentis Oppidi de Sinchtorres qui retulit se publicè subhastasse in platea præsentis Oppidi, & eius loca solita bona infrascripta, & neminem invenisse qui plus pretij obtulisset daturum, quam, &c.* Y aunque sea verdad, que admite prueva en contrario la subhastacion, ex traditis à Carpzovio, *dict. lib. 4. tit. 1. de executione, respons. 1. num. 32.* Empero el Clero no ha verificado cosa en contrario, y constando por dichos autos que se han librado los bienes al que mas

pre-

precio diò, y aviendose probado con los Testigos producidos sobre el cap. 22. de la escritura de 16. de Março 1684. fol. 1154. averse corrido, y subhastado por espacio de vn mes, y mas dias, se acredita que las ventas se han hecho legitimamente, y que al Administrador no se le puede cargar mas cantidad que la contenida en las apocas que estàn en seguida de ellas.

9 Lo que procede sin dificultad con mas fundamento, ponderandose, que à mayor abundamiento ha verificado esta parte con dichos Testigos sobre los capitulos 23. ad 29. y sobre el 31. que todos los bienes (con individuacion referidos en aquellos, y vendidos por medio de dichos autos) se libraron por su justo valor; y siendo por si concluyente esta prueva, Rot. apud Roxas *decis.* 45. *num.* 1. & apud Farin. *in selec. tom.* 1. *decis.* 656. *num.* 7. se ha de dezir ay superior razon para no dudarse del cargo que el Administrador se haze en la conformidad que le forma.

10 Y aunque se opone necessitaria de decreto para la execucion de las ventas, se satisface, que lo contrario es cierto ex iuribus deductis num. 8. por la voluntad expressa del Testador, referida num. 7. y lo q̃ funda Simoncelo *de decretis, lib.* 3. *tit.* 8. *inspec.* 4. *num.* 30. ibi: *Primus est, an isti executores quibus à Testatore data est alienandi licencia valeant, absque decreto id facere, in qua vno cre omnes concludunt eos posse, & num.* 34. *in fin.* ibi: *Vnde indistinctè concludendum est executores quibus à Testatore alienandi licentia tributa est, posse sine decreto distrahere.* Con lo qual se concluye, que con averse corrido, y subhastado dichos bienes, y librado al que mas precio ofreciò, cumpliò el Administrador, aunque sin aver precedido decreto; y por consiguiente en quanto à esta partida, queda justificado el cargo, como le forma.

11 Y lo mismo milita respecto de las prorratas, y

otras

otras cantidades que sin averse cobrado quiere cargar el Clero; porque no deviendosele à la Administracion, no ay terminos habiles para el cargo; mayormente si se pondera que el Administrador le aumenta en muchas partidas mas de lo que el Clero le haze, segun su escritura de cuentas, y libro que tiene presentado; y lo que de raiz quita la dificultad, es, que ajustada la cuenta de las prorratas, resulta no se devia mas que lo que Mosen Pedro cobrò de los deudores; y assi no cabe lo que en contrario se alega. Y en quanto à lo que diferentes personas devian, y no ha podido cobrar, se ha de dezir tambien, no procede la pretension.

12 Porque de muchas cantidades ay autos en blanco, segun consta en processo, y de otras no se ha podido conseguir la cobrança por la pobreza de los que las devian; y no aviendo verificado el Clero negligencia, ni descuido en el Administrador, queda excusado; maximê aviendo exibido los mismos autos, y albalanes en virtud de que podia convenir; y por consiguiente no probandose culpa en Mosen Pedro, y que dichas deudas eran exigibles tempore susceptę Administrationis, no ay razon que justifique lo que se pretende por el Clero, Pegas *resol. forens. cap.* 3. *à num.* 795. Salgad. *in labyrinth. credit. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 105. Scobar. *de ratiocinijs, cap.* 19. *num.* 22. Dom. Reg. Leo, *decis.* 115. *à num.* 11. *tom.* 1. donde refiere diferentes Reales Sentencias de este Real Tribunal. Por lo que se manifiesta, que dichas cantidades no cobradas, no pueden aumentar el cargo, no aviendolas podido cobrar, ex traditis à Pegas vbi supra, *num.* 798.

13 Y aunque es verdad, que en el inventario del fol. 570. y item del num. 2. y num. 3. se inventariaron dos censos: El vno de propiedad de 200. lib. que respondia Iuan Zurita; y el otro de 60. lib. que pagava Pedro

 Bar-

Barrachina mayor; no obstante esto, no se le puede hazer cargo de dichas cantidades; porque segun consta por vn auto recibido por Ioseph Sorolla, Notario, en 26. de Enero 1678. y por otro que passò ante el mismo Sorolla en 18. de Octubre dicho año, que estàn ambos à fol. 746. ad fol. 757. al pie de los mismos cargamientos, dicho Testador despues de hecho su testamento firmò quitamiento de estos censos, y las propriedades las recibiò realiter numerando; y por consiguiente la confession que hizo el Administrador en dicho inventario del fol. 570. hecho en 25. de Setiembre 1680. no le puede perjudicar por ser notoriamente erronea, Rot. apud Roxas, *decis.* 169. *num.* 12. & apud Gregor. XV. *decis.* 522. *num.* 14. & apud Burat. *decis.* 912. *num.* 10. Y no puede aver mayor prueva que califique el error, que averse hecho el inventario en 25. de Setiembre 1680. y aver quitado el Testador estos censos en 26. de Enero, y 18. de Octubre 1678. con que se infiere sin dificultad, no podersele cargar dichas dos partidas.

14 Lo que tambien procede en quanto à la cantidad que devia Doña Vicenta Crespi y Monserrat Viuda, porque de ella solo se le deven cargar 30. lib. que cobrò, en consideracion de que segun el decreto proveìdo por los Iuezes de obras pias de la Villa de Morella, y su Estacion, que està fol. 706. se diò facultad à Mosen Pedro Pallarês para concordarse con dicha Doña Vicenta en la forma que contiene la concordia del fol. 701. para resecar el pleyto que se actuava, y menciona el processo del fol. 642. y siendo assi, es cierto que el Administrador obrò bien en ajustar dicho pleyto, Valeron *de transact. in proœmio, num.* 10. donde con elegancia, y magisterio, pondera la vtilidad de vn ajuste, optime Paul. Rubeo *de validitate legal. cap.* 53. *à num.* 86. ibi: *O quam verum est quod melior est palida, ac macilenta transactio quam pinguis*

& florida sententia! Sane tantum nocet discordia, quantum prodest concordia. Y constando por el processo de la dubiedad de el pleyto, aviendose hecho, y decretado la concordia con la calidad que se huviessen de perdonar las pensiones caìdas por dichas 30. lib. parece llano que de sola esta cantidad se le ha de hazer cargo al Administrador.

15 Porque la transaccion es valida aviendo pleyto pendiente con qualquier razon de dudar, y temor probable de ella in iure vel facto, Vrceolo *de transact. quæst.* 43. *num.* 29. 30. 31. 32. *&* 33. ibi: *E contra videtur etiam super re quamvis clara, & indubitata licita transactio dũmodo non interveniat calumnia evidens, & palpabilis, nam text. in l. 2. C. de transact. & ibi Gloss. in verbo nulla, cum quo omnes DD. conveniunt vult, quod ad validitatem transactionis sufficiat lis, seu litis timor, periculum, & suspitio etiam de facto, & extra iudicialis controversia motæ, vel movendæ. Alex. &c. Imò modica occasio dubitandi, dict. l. 2. &c. Vbi etiamsi litis timor procederet ex prætensione non iuridica, annot. ad Gregor. XV. decis.* 149. *Osasch. decis.* 91. *num.* 23. *& in summa sufficit, qualis qualis timor, probabilis dubitationis, vel iuris, vel facti ex futura etiam negatione, aut vexatio, & molestia de facto mota, & extra iudicialis, quæ tamen calumniam evidentem actoris excludat.* Y por esto se ha de entender vtil, mayormente estando decretada, Vrceolo *de transact. quæst.* 68. *num.* 32. *&* 33. lo que basta para que se tengan por verdaderos los motivos en el decreto referidos, Vrceolo *quæst.* 2. *à num.* 75. *ad* 79. Con que se acredita, que equiparandose el Testamentario, y Administrador al Tutor, Zacchia *de salario, quæst.* 66. *num.* 4. *&* 11. de la misma manera que à este le es permitido transigir, y concordar cum solitis solemnitatibus, Vrceolo *de transact. quæst.* 11. *num.* 17. *& quæst.* 15. *num.* 4. assi tambien à aquel, porque donde milita vna razon, deve tener lugar el mismo derecho, ex vulgat. iurib.

De

16 De todo lo qual se deduce, no poderſele hazer cargo al Albacea, Adminiſtrador de mas cantidad que la de 30. lib. de penſiones, que en fuerça de la concordia decretada cobrò, y queda juſtificado el cargo, como le haze el Adminiſtrador, y no como le forma el Clero; y ſi como dixo Rubeo *vbi ſupra, num.* 88. & 89. *Non mirum ſi viri boni, & verè prudentes, ſic lites execrantur, vt potius ius ſuum indiſcuſſum relinquunt quam velint litium ſlãmas accendere, ſummè timendo, ne litis horror inſonet.* No aviendo el Adminiſtrador dexado de deducir ningun derecho, ſino antesbien pueſto en claro las 400. lib. de la propiedad, y las 30. lib. de las penſiones, media tranſactione, & præcedente decreto, ahuyentando por eſte camino las ſombras de la dubiedad, y horror del pleyto, ay mayor razon para que no ſe le cargue mas de lo que cobrò. Y aunque ſea verdad, que opone otras excepciones à algunas partidas, empero ſe han ſatisfecho plenamente por eſta parte, y por no quedar duda en ellas, y no alargarſe eſte diſcurſo, nos referiremos à la reſolutoria del Retor, que eſtà fol. 1845. y paſſamos à la ſegunda parte, donde el Clero ha pueſto todo ſu eſfuerço.

PARTE SEGVNDA.

EN LA QVAL SE PRVEVA, QVEDA juſtificado el deſcargo en la conformidad que le dà Moſen Pedro Pallarès.

17 PAra prueva del aſſumpto de eſta ſegunda parte, y ſatisfacer las impugnaciones que ſe hazen, deve ponderarſe, que el motivo porque el Teſtador encomendò, y declarò, era ſu voluntad que el Adminiſtrador celebraſſe Miſſas, y hizieſſe dezir las de-

demàs donde quisiesse, solo se dixessen con puntualidad, fue porque à dicha Iglesia ya señalava lo que queria se celebrasse en ella; y porque los Beneficiados no podian acudir à las obligaciones que tenian, respecto de tener muchas Missas por sus Beneficios, Cofadrias, y otras causas, por obtener decretos de reduccion à menos numero, y porque queria, que en las suyas no la huviesse. En quanto al Terno, porque ya en dicha Iglesia avia otro de la misma tela; y para el servicio de nuestro Señor devia ser, lo mejor. De las demàs alajas no significò la causal, ni tampoco la que tenia para encomendar, y disponer se obtuviessen Reales Privilegios de amortizacion; aunque despues la ha descubierto el tiempo, haziendo evidencia no tener el Clero otros para posseer los bienes de Realenco, que actu estàposseyendo mas, de los que ha obtenido el Administrador.

18 Supuesto lo qual parece llano, que aviendo el Administrador executado la voluntad de el Testador todas las cantidades que segun ella, y para darle cumplimiento ha gastado, son admissibles, sin que subsistan las contradicciones que se hazen.

19 Porque vnicamente se fundan, en que lo que queda dicho no serià disposicion, por no averse hallado al tiempo de hazerla el Testado, mas que dos Testigos, y el Retor, y no aver testamento solemne que la verifique. Y esto parece no subsistir en consideracion de que quanto dixo, quiso, y dispuso, todo fue concerniente à cosa, y voluntad pia encaminada al Beneficio de la Iglesia, y sufragio de su alma; y siendo en esta forma, bastan dos Testigos paraque probandose con sus deposiciones aquella voluntad se le dê cumplimiento, y prompta execucion.

20 Porque en esto, no ay medio, ò lo que *Pedro* Agustin Sorolla encomendò al Administrador, diziendo-

dole lo executasse por ser su voluntad presentes los Testigos, se ha de entender declaracion de aquella, ò pia disposicion. Si lo primero, no es dudable ser valida la que hizo, y prueva que ha subministrado Mosen Pedro para calificacion, de que lo obrado ha sido conforme à lo que el Testador quiso; porque la voluntad pia, no solo con Testigos, pero aun qualquier otra prueva singular, es bastante para que quede explicada la que tuvo el Testador, Rot. apud Farin. *in selec. tom.* 1. *decis.* 761. *num.* 14. ibi: *Et licet singulares sufficiunt tamen ad probandam voluntatem, & intentionem Testatoris.*

21 El Cardenal de Luca *de testam. discurs.* 10. *num.* 4. ibi: *Si agitur de nova ordinatione in portante formalem dispositionem concessivam, vel ademptivam requirantur eædem solemnitates quæ in testamento, vel alia nova vltima voluntate requiruntur, secus autem vbi agitur de declaratione prioris dispositionis ambigue, cum ista nullas exigat solemnitates, sed contentetur, probatione naturali etiam imperfecta per testes singulares, vel per adminicula.* Lo que repitiò en el discurso 46. *à num.* 6. y antes dexò dicho Capicio Latro *decis.* 128. *num.* 11. *ad* 13. ibi: *Verum hic non agitur de probando tenore testamenti, nec de eius solemnitate, sed de voluntate coniecturanda, sive declaranda quo casu potest declarari, nedum per duos testes, Gravet. conf.* 156. *plenè Surd. conf.* 129. *num.* 29. *lib.* 1 *sed etiam per scripturam privatam.* Rot. apud Paul. Meiumi *post observ. decis.* 102. *num.* 11.

22 Todas estas juridicas disposiciones son aplicables à nuestro caso, porque respecto de la celebracion de las Missas, el Testador no tenia señalado, ni designado el puesto donde queria se dixessen; y por consiguiente, en esta parte de testamento no puede negarse, avia duda que necessitò de la declaracion que despues hizo; aviendose probado la qual con los Testigos producidos

por

por el Administrador, queda tambien verificada su intencion, para que lo obrado conforme la del Testador, se dé por bien hecho, y ceda en descargo suyo.

23 Pero demos que no huviesse duda, fuesse disposicion nueva, concesiva, ò ademptiva, y que nos hallemos en la primer parte de la dotrina del Cardenal de Luca referida *supra num.* 21. es à saber, que el Testador en lo que nuevamente dispuso despues de cerrado su testamento, fue disposicion nueva, no solo en lo tocante à los ternos, y Reales Privilegios, sino tambien à las Missas; aun en este caso, se ha de dar por probada la intencion del Administrador, y por bien executado lo que ha hecho.

24 La razon es clara, porque quanto nuevamente dispuso, fue cosa pia, y las disposiciones, ò testamentos pios, se verifican solo con dos Testigos, y la prueva que de ellos resulta, es eficaz, valida, y concluyente, Rot. apud Burat. *decis.* 616. *num.* 5. Don Pedro Quesada *disert.* 15. *num.* 31. Rubeo *de testament. cap.* 11. *num.* 648. *cap.* 20. *num.* 7. 9. 10. 14. & 16. & *cap.* 24. *num.* 11. Mantic. *de coniectur. lib.* 6. *tit.* 3. *num.* 8. & 9.

25 Lo que es en tanta manera cierto, que el testamento solemne, se entiende revocado, probandose la pia voluntad del Testador, con que de ella depongan dos Testigos, eleganter Escaño *de testament. cap.* 4. *num.* 9. ibi: *Et testamentum primum solemne septem testibus probatum tollitur per secundum ad pias causas, probatum duobus testibus, Tiraquel. de privil. piæ causæ, privil.* 2. *in princip. Mascard. de probat. tom.* 3. *conclus.* 1353. *num.* 36. *Gutierrez lib.* 3. *pract. quæst.* 47. *num.* 2. Y solo se necessita de la probança de lo que el Testador quiso, aunque aquella sea de qualquier genero, Don Petrus Quesada *disert.* 15. *num.* 32. Paulus Rubeo *de testament. cap.* 20. *num.* 52. porque se halla en derecho tan privilegiada la causa pia, que en lo concernien-

niente à ella nutu fieri poteſt diſpoſitio, iuxta *gloſſ. in cap. cum tibi de teſtament.* Barboſ. *de iur. Eccleſiaſtico, lib. 3. cap. 27. num. 97.* Farin. *in repertor. de vlt. volunt. quæſt. 59. num.* 8. Mantic. *de coniect. vlt. volunt. lib. 6. tit. 3. num.* 15. ſin eſtar ſujeta à las reglas que el derecho para otros caſos tiene eſtablecidas, Rubeo *de teſtament. cap.* 21. *num.* 104. y por eſto no ſon de eſſencia los Teſtigos en los teſtamentos pios, Rubeo *cap.* 35. *num.* 177.

26 Con que ya ſe tenga lo que Pedro Aguſtin Sorolla diſpuſo por declaracion, ya por diſpoſicion nueva, ſiendo concerniente à cauſa pia con los Teſtigos que ha producido el Adminiſtrador, tiene juſtificado ſu deſcargo el dia que todo lo q̃ ha diſpueſto ha ſido conforme à lo que el Teſtador quiſo; que es lo que deve guardarſe, Rot. apud Celium Bicchium *deciſ.* 458. *num.* 7. & apud Farin. *in poſthum. tom.* 1. *deciſ.* 450. *num.* 1. *in fin.* por no aver coſa mas juſta que obſervar ſu voluntad, *l.* 1. *C. de Sacroſanct. Eccleſ.* Rot. apud dict. Farin. *in poſthum. tom.* 1. *deciſ.* 388. *num.* 2. *&* *deciſ.* 453. *num.* 1. y la que principalmente deve atenderſe, *l. in conditionibus* 19. *in princ. ff. de condic. & demonſ.* Rot. apud dict. Farin. *in noviſsimis, deciſ.* 458. *num.* 2. aunque ſea en concurſo de la miſma verdad, Rot. apud Farin. *in poſthum. tom.* 1. *deciſ.* 453. *num.* 9. Carpio *de executoribus teſtament. lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 17. *&* 18. Porque en la verdadera juriſprudencia, lo que los Teſtadores quieren, ſe reputa por ley, *Novel.* 22. *cap.* 2. *verſ. Diſponat*, vtque hominum iudicia exitum habeant publicè intereſt, *l. ſi quis vinũ*, 9. § *idem ſi quis vinum* 2. *verſ. Et eſt hoc, ff. de tritico, vino, & oleo legat. l. vel negare* 5. *ff. quemadmodum teſtamenta aperiantur*, Carpzovio *lib.* 6. *tit.* 3. *de legat. reſponſ.* 27. *num.* 4. Rot. apud Farin. *in poſthum. tom.* 3. *deciſ.* 336. *num.* 2. Carpio *de execut. teſtament. lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 55. Farin. *in fragment. ad repertor. de vltim. volunt. verbo Teſtamentum, num.*

34. Cyriac. *tom.* 3. *controverſ.* 407. *num.* 127. y como à tal ſe deve con precisſion, y rigor cumplir, y guardar, *dict. l. vel negare* 5. Carpzovio *dict. lib.* 6. *tit. de legat. reſponſ.* 27. *num.* 4. y el que falta à ſu cumplimiento, y no le da execucion, no ſolo peca, Ciarlin. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 9. & *cap.* 33. *num.* 28. ſino tambien contraviene à los fueros de la piedad, *l.* 7. *C. de teſtamentar. manumisſione.* Cyriac. *tom.* 3. *controverſ.* 407. *num.* 128. & 129.

27 Lo que es en tanta manera cierto, que no ſolo para el dicho efecto baſtan los Teſtigos conteſtes, que ſon Ioſeph Sorolla, Ioſeph Figols, los quales conteſtando de eodem tempore, & loco, teſtifican de diferentes actos; ſino tambien las depoſiciones de Clara Sales, y Maria Matheu, criada del dicho Teſtador, que deponen del miſmo modo de otros, es ſingular la dotrina de la Rot. apud Farin. *in poſthum. tom.* 4. *deciſ.* 765. *num.* 13. ibi: *Et hæc famula, licet fœmina eſt, tamen idonea teſtis cum agatur de probatione voluntatis, & non de ſolemnitatibus, Oldrad. conſil.* 297. *num.* 8. *verſ. Ex præfatis cum allegat. per Farin. de oppoſ. contra perſonas teſt. quæſt.* 59. *num.* 76. & *quod mulier admittatur ad teſtificandum in declaratione voluntatis Teſtatoris, Cardinal. Mantic. de coniect. lib.* 3. *tit.* 1. *num.* 3. & *lib.* 2. *tit.* 16. *num.* 2. *ex teſtibus autem deponentibus de dictis, per Teſtatorem ante, vel poſt teſtamentum probatur qualis fuerit eius mens, & voluntas.*

28 Lo que ſin duda deve fundarſe, en que ſe ha de atender de tal genero à lo que los Teſtadores quieren, que aunque ſe prueve ſu intencion con Teſtigos ſingulares, ſe le ha de dar prompta execucion, Rot. apud Melium *deciſ.* 102. *num.* 11. y para colegirſe aquella, y no apartarſe de ſu obſervancia, haze aprecio el derecho de los actos nulos, *l.* 2. *C. de confirmando tutore, l. fin. ff. de reb. eorum.* Paulo Melio *obſerv.* 118. *num.* 7. Rot. apud eum *poſt obſerv. deciſ.* 53. *num.* 5. & *deciſ.* 59. *num.* 23.

Tondut, *resol. civil. part.* 2. *cap.* 110. *num.* 30.

29 Y siendo assi, que la execucion de lo dispuesto por dicho Pedro Aguſtin Sorolla, ſe deviò regir por el norte de ſu voluntad, que es quien predomina como Reyna de la diſpoſicion, Carpzovio *lib. 6. tit.* 3. *de legat. reſponſ.* 21. *num.* 11. & *reſponſ.* 27. *num.* 4. aviendo querido ſe hizieſſen dichas celebraciones, y Ternos en la forma que queda referida, y que ſe obtuvieſſen los Reales Privilegios, conſtando por medio de los Teſtigos de aquella diſpoſicion, ſe acredita, y convence, que lo obrado por Moſen Pedro Pallarès, eſtà legitimamente hecho, pues de otro modo ſeria de ningun efecto, y eficacia lo que el Teſtador diſpuſo, quod non eſt permiſſum, Ciarlin. *tom.* 1. *cap.* 47. *num.* 37. *in fin.*

30 Mereciendo ponderacion, que el Adminiſtrador en aver hecho celebrar las Miſſas, executado los Ternos, y obtenido los Reales Privilegios, no ha podido tener mas interès que el breve, y formal cumplimiento de lo que el Teſtador quiſo, que es lo que le ha tocado como à tal, Paulus Rubeo *de teſtament. cap.* 71. *num.* 222. & 223. y piden las vltimas voluntades, Salgad. *de Regia protect. part.* 3. *cap.* 12. *num.* 35. y ſiendo en eſta forma, no parece cabe la impugnacion de lo que ha gaſtado.

31 Mayormente ſi ſe pondera aver perſeverado Pedro Aguſtin Sorolla en aquella voluntad haſta que muriò, eſtando quando la expreſſava con ſu cabal, y entero juyzio, como à mas de deponerlo con individuacion los Teſtigos que plenamente pruevan circa prædicta, Rot. apud Burat. *deciſ.* 256. *num.* 15. lo preſume el derecho alio non docto, Burat. *dict. deciſ.* 256. *num.* 1. Capicio Latro *tom.* 1. *conſult.* 71. *num.* 4. Marta *de ſucceſ. legal. part.* 4. *quæſt.* 1. *art.* 2. *num.* 1. Caſtillo *tom.* 4. *controverſ. cap.* 22. *num.* 91. & *cap.* 28. *ex num.* 20. Don Petrus

Que-

Quesada *disert.* 21. *num.* 38. *& 39.*

32 Siendo lo mas singular, que segun testifican Ioseph Sorolla, Notario, sobre la antepregunta 8. y 10. à fol. 1292. y Ioseph Figols que contesta con él, à fol. 1263. persuadiendole dicho Sorolla à que hiziesse codicilo, disponiendo lo mismo que les dezia era su voluntad, y encomendava al Retor, para que la executasse; viendo sus persuasiones le respondiò el Testador con esta formalidad de palabras, que ambos Testigos refieren assi: *Que saps tu, yo ya sè lo que fas, aço es cosa pia, y distribuciò de bens, y encomananthbo com ho he encomanat al Retor de paraula en presencia tehua, y de Ioseph Figols, basta, y sobra, y si no fora cosa pia, no bastàra, sino que havia de ser en presencia de cinch Testimonis, y despues de mort yo, dins deu dies se havia de manifestar à la Cort.* Con que es visto, que el Testador tuvo la opinion, y inteligencia, de que para la execucion de su voluntad, era bastante constasse de ella por medio de dos Testigos; y por consiguiente en este caso que ay diferentes, parece se ha de estar à lo que dispuso con la premeditacion de que avià los bastantes para prueva de su intencion. Vidend. Carpio *de executor testament. lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 20. ibi: *Et non solum animus Testatoris prævalet, sed eius opinio, & cogitatio.* Rot. apud Farin. *in posthum. tom.* 1. *decis.* 391. *num.* 16. *& decis.* 453. *num.* 9. *in fin.*

33 Amàs, que todo lo que deponen se encamina à verificar vn hecho de que el Testador les previno depusiessen siempre que fuesse menester, no solo para el descargo de Mosen Pedro, sino tambien para que si sucedia no executar lo que dexava dicho con sus deposiciones, se le obligasse a que lo cumplisse, como expressa Sorolla fol. 1188. Figols fol. 1259. Clara Sales fol. 1315. sobre la antepregunta 3. Maria Matheu sobre la 5. fol. 1332. B. y otros Testigos, con que en sustancia testifican de vn

hecho propio, que es la mayor circunstancia para hazer prueva, Ferentil. *in notis ad Burat. decis.* 111. *à num.* 17. Rot. apud eum, *decis.* 168. *num.* 16. & apud Farin. *in novissim. decis.* 335. *num.* 1. *&* 354. *num.* 1. Melio *observ.* 11. *num.* 12. & Rot. apud eum, *decis.* 63. *num.* 13.

34 De que se concluye, que haziendo plena prueva dichos Testigos para manifestar la voluntad del Testador, y que aviendo executado aquella Mosen Pedro, ajustandose à la expressión que hizo, es valido, y subsistente quanto ha obrado, maximè no aviendo probado el Clero circunstancia alguna en contrario, ni razon que disminuya la fee à los Testigos, que es lo bastante para que no se dude de su idoneidad, Rot. apud Farin. *in posthum. decis.* 147. *num.* 1. *tom.* 1.

35 Ni obsta dezirse, que no serian contestes, porque ademàs que lo contrario resulta de sus dichos, y especialmente de los de Ioseph Sorolla, Ioseph Figols, Clara Sales, y Maria Matheu, que todos refieren vn mismo hecho, quando los otros discordassen en algo circa accidentalia, no serìa obice conviniendo en lo substancial, Don Petrus Quesada *disert.* 16. *à num.* 88. Cyriac. *tom.* 3. *controvers.* 407. *num.* 143. Ciarlin. *controvers. forens. lib.* 1. *cap.* 90. *num.* 33. *& lib.* 2. *cap.* 181. *num.* 65. Rota apud Farin. *in select. tom.* 1. *decis.* 616. *num.* 4.

36 Ni tampoco cabe dezir, que vno depondrìa mas que otro; porque quando fuesse assi (lo que se niega) esto no arguye contradiccion, Cyriac. *tom.* 3. *controvers.* 407. *num.* 153. como ni por no citar el vno al otro, dexa de probar son contestes, Rot. apud Farin. *in select. tom.* 1. *decis.* 742. *num.* 2. Y deve ponderarse, que estas excepciones las opone el Clero à los demàs Testigos, que respecto de los quatro que quedan referidos, no halla ninguna que oponer por ser contestes, y deponer cada dos, de diferentes ocasiones, contestando de eodem tempore, & loco.

Sien-

37 Siendo tambien ponderable, que todo lo que dizen los Testigos se ajusta à lo mismo que expressa Mosen Pedro, y previno el Testador, diziendo bastava aver encomendado la disposicion de dichas obras pias à Mosen Pedro Pallarés, su Confessor, en presencia suya; y en vista de esto, ay superior fundamento que califica, estar plenamente probado lo que en este punto testifican. Porque en tales casos la expresion, y asserciõ del Sacerdote, tiene suma autoridad, Capicio Latro *tom.* 1. *decis.* 12. *à num.* 10. *Vbi de Sacerdote, Parocho, & Confessore*, Manfrela *observ.* 10. *num.* 5. *& observ.* 12. *num.* 24. *decis.* 54. *num.* 6. *post colluc. Bonden.* Vrceolo *consult. tom.* 2. *cap.* 88. *num.* 19. Melio *observ.* 11. *num.* 11.

38 Reconociendo el Clero la fuerça de estos legales fundamentos, se acoge al abrigo de dezir, serìan inverosimiles los Testigos en lo que testifican. Y la satisfacion es facil, ponderandose, que querer el Testador que el Terno que en su testamento dexava se hiziesse de Damasco, fuesse de la tela que al Administrador pareciesse mejor, que obtuviesse los Reales Privilegios de amortizacion para seguridad de lo que dexava à la Iglesia: Que celebrasse las Missas que quisiesse, y las demàs las hiziesse dezir donde le pareciesse, solo lograsse la puntualidad en las celebraciones por si lo avia menester su alma; esto no puede tenerse, ni juzgarse por inverosimil, siendo materia que la deve desear qualquier hombre de buen juyzio; y assi se ha de juzgar lo mismo del dicho Pedro Agustin Sorolla, Mantic. *de coniect. vlt. volunt. lib.* 3. *tit.* 2. *num.* 5. ibi: *Et quidem Testator illud videtur sensisse, quod prudens homo sentire debuit, l. lutius* 2. *in fin. ff. de hæred. instit. quam ad hoc propositum adducit, Bal. in cons.* 40. *num.* 1. *vers. Item in materia, vol.* 3. *per quam etiam idem. Bal. in l. pe. num.* 2. *C. de impu. & ali. sub. dixit, quod omnis testator præsumitur prudens, & ideo tanquam à prudenti viro disposi-*

tio facta debet intelligi; & ita debet interpretari, vt à sapiente nequeat reprehendi.

39 Y con mayor razon quando el pretexto, porque el Testador quiso fuesse el Terno de otra tela, fue porque en dicha Iglesia ya avia otro de Damasco, y deseava hazer lo mejor para la Iglesia. Respecto de las Missas, porque los Beneficiados no podian celebrar las que tenian, y devian por las obligaciones de sus Beneficios, y otras votivas amortizadas, y fundadas, para cuyo efecto obtenian decretos de reducciones à menos numero, lo que era contra su voluntad, porque queria se celebrassen luego las suyas, por si lo avia menester su alma.

40 Y en este juyzio ha hecho evidencia el Administrador por los libros de dexas pias, y racionales que ha exhibido, que sobre tener obligacion dicho Clero de celebrar todos los años diferentes Missas, no puede acudir à ella, como se ha ponderado en processo, haziendo evidencia matematica de esta verdad, y de celebrarse en otro año las Missas que se devian dezir en el antecedente, no obstante que se encomendaron algunas à quienes no eran Beneficiados; motivo, porq̃ quiçàs el Testador quiso lo q̃ nuevamente encomendò, con la noticia de la prohibicion que de diferir las celebraciones cobrandose la renta, tiene el Derecho establecida; Zachia *de salario, quæst.* 85. *num.* 30.

41 Y para que se vea, no solo tener el Clero las Missas bastantes, sino tambien sobrarle, deve ponerse en consideracion, que entre otras obligaciones que tiene, es vna la de dezir cada año por el quondam Don Blas Verga quarenta y cinco Aniversarios, segun dicho libro de dexas pias, fol. 1732. B. y no consta por los Racionales (donde estàn continuados otros) se diga ninguno, y à este tenor sucede lo mesmo en muchos otros; y es cierto, que en las veinte y cinco hojas que faltan en di-

cho

cho libro, segun el auto del fol. 1693. avrìa continuadas otras celebraciones, como se convence in promptu ex eo, que Martin Huget dexò treze Aniversarios cada año, y les amortiçò en dicha Iglesia, y sobre cobrarse actualmente la renta, segun de todo parece por los autos exhibidos en comparendo de 26. de Febrero 1685. no consta se celebre ninguno.

42 En vista de esto, se podrà discurrir, si el Testador en lo que nuevamente dispuso tocante a las Missas, tuvo razon justificada para encomendar, lo que encomendò. Y tambien se verà si el Administrador con estas noticias tuvo justo motivo para executar puntualmente lo que el Testador quiso, no dando à dicho Clero todas las Missas, y aunque por lo que venera à los Beneficiados de èl huviera querido omitir estas expresiones; empero no ha podido escusarlas por tocar en su defensa, la qual omni iure le es permitida, iuxta text. *in l. vt vim. 3. ff. de iustitia, & iure.* alentandòle aquella sentencia de San Gregorio 2. *part. Pastoral. cap.* 4. *Sicut incauta locutio in errorem protrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant in errore derelinquit.*

43 En quanto à los Reales Privilegios, no se ha podido colegir la causal de encomendar, y querer Pedro Agustin Sorolla se obtuviesse, ni otro motivo mas que el de no tenerles dicho Clero; como se ha evidenciado; pues aviendose negado diferentes vezes que tuviesse alguno, no ha avido forma de exhibirle; y es cierto, que si dicho Clero tuviera *Privilegio*, para impugnar mejor dicha partida, le presentàra. Y merece ponderacion vna particular circunstancia que sobre esto ay, y es, que la quondam Clara Grau, muger de dicho Sorrolla, en su testamento, que passò ante Pedro Cassanova, Notario, en 25. de Agosto 1682. dexò al dicho Clero 500. lib. para ciertas obras pias, segun la clausula del fol. 1896.

Y.

y despues de averlas expressado, añade las palabras siguientes: *Les quals vull que los Preberes de la present Parroquial, tinguen obligaciò de acullir aquelles ab lo privilegi de amortizacio que lo Marmesor del quondam Pere Agusti Soro-Illa quondam, Notari, te alcançat de 5000. lliur. de sa Magestat* (despues se obtuvo otro de 1000.lib.) *CONFORME MON MARIT HO ENCOMANA MOLT ENCARIDAMENT AL DIT MARMESOR. Y en cas q̃ el dit Clero. y Capellans del present Lloch de Cinchtorres, no volguessen acullir dites 500. lliur. ab dit privilegi, y ab lo modo que estàn dispostes vull que mos Marmesors puguen fundarles en les Iglesies que ben vist los serà.*

44 El contexto de esta clausula, sin duda manifiesta dos cosas. La vna es, que quando dicha Clara Grau con tanta precision ordena que sus 500. lib. se acoxan al Real Privilegio de amortizacion de 5000. lib. que el Administrador tiene obtenido, y que de otro modo se funden aquellas obras pias donde le parezca al Albacea, sin duda tenia tambien noticia de que el Clero no tiene otros, que los que Mosen Pedro ha conseguido, para que con ellos pueda posseer bienes de Realenco.

45 Y la otra es, que con lo que se dispone, y significa en dicha clausula, evidencia la realidad de que los Testigos deponen, es à saber, que el Testador quiso se obtuviessen, y por esto se lo encomendò à Mosen Pedro Pallarés. Y esta relacion hecha por Clara Grau en su testamento, deve ponderarse para que no se diga, que el Administrador voluntariamente ha obtenido dichos Reales Privilegios, mayormente quando el testamento le hizo à tiempo que tardò poco à morir, lo que basta para que no se dude de su verdad, Q. Fabio Quintil. *orat.* 27. *Nuntio vobis sanctissimi viri, nihil à mortalibus fingi, nihil vita laborante simplitius,* & faciunt iura *in l. 6. C. ad l. Iul.*

re-

repetund. & *in l.* 92. *ff. de condic.* & *demonstr.* Castillo *tom.* 5. *cap.* 111. *num.* 1. & 2.

46 Consideradas, y ponderadas estas razones, no es dudable convencen al Clero en lo que alega, y se manifiesta las muchas que assisten al Administrador, el qual en la execucion de lo que el Testador le encomendò, no ha podido tener mas motivo, ni fin particular q̃ el de dar cumplimiento à su voluntad, lo que basta para quedar libre de lo que se le increpa por el Clero. Porque de aver hecho celebrar luego las Missas, de aver obtenido dichos Reales Privilegios para el referido Clero, y de aver hecho los Ternos, y alajas para la Iglesia, que beneficio, ni interês ha podido tener el Administrador mas que el de cumplir con puntualidad lo que el Testador quiso? Verdaderamente no se alcança. Dexase à la consideracion, y prudente censura del Real Consejo.

47 En la partida de 150. lib. 8. que dà en descargo Mosen Pallarés, que importa la limosna de las Missas, que ha celebrado estando en esta Ciudad, y otras partes, perdiendo las distribuciones de su Iglesia à causa de esta Administracion, discurre el Clero, tiene el Administrador conveniencia propia; y assi con grande esfuerço, pretende, no se le deve admitir en descargo, porque no se avrian dicho, y tendria obligacion de verificar averlas celebrado.

48 Y parece claro, no ser juridica la excepcion, porque las celebraciones, no pueden probarse de otro modo, que por la assercion jurada del Sacerdote que las dize, como con erudicion, y valentia, respondiendo à Gaspar, Ant. Thes. *qq. forens. lib.* 1. *quæst.* 86. que siente lo contrario, funda Cessar Carena *var. resol.* 41. *per tot.* y cita à Prætis Io. de Cruce, Mascard. Borgin. Riccio, y otros que repruevan à Thesauro, y en el *num.* 6. refiriendo à este vltimo Autor, dize vt ibi: *Atque, quod si traditio*

tio Thesauri esset Vera, oporteret, quod quòties Parochus est celebraturus haberet Testes in sacculo. A que añadimos à Carpìo *de executor. testament. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 30. donde con la autoridad de Guido Papę, dize vt ibi: *Vbi vnum satis singulare tradit quod stetur iuramento curati, vel Guardiani pro Missis celebrandis.*

49 Y la razon es, porque la aplicacion del Sacrificio reside en el animo; y assi no ay otra prueva que dar mas que la de el juramento, Carena *dict. resol.* 41. *num.* 1. *vers. Secundo,* Seraphin. *de privil. iuram. Privil.* 1. *num.* 3. Cyriac. *tom.* 1. *controvers.* 181. *num.* 37. Surd. *consil.* 94. *à num.* 70. Con que aviendo jurado aver celebrado dichas Missas, segun el auto del fol. 1939. se convence la legitimidad de esta partida.

50 Viende el Clero, que por esta parte queda destruida la fabrica de sus alegaciones, recurre à dezir, que estas, y las otras Missas devian averse celebrado en la Paroquial, y que no aviendose hecho assi, no se podrian dar en cuenta, para cuyo efecto se vale de cierta llamada constitucion Sinodal del Obispado de Tortosa, en que dize se dispondrìa, que quando el Testador no señala donde se han de celebrar las Missas, avrìan de dezirse en la Iglesia de donde era Paroquiano, y que señalando el puesto, le tocarìa la mitad à la Paroquia: Empero de ningun modo cabe esta impugnacion fundada en la llamada constitucion Sinodal.

51 Lo primero, porque aquella no fue publicada, segun la relacion del fol. 200. donde consta, que aviendose publicado el Sinodo del año 1666. y de 1683. no se incluyò la que la parte alega. Lo segundo, porque se supone se avrìa hecho en el año 1667. y en este año no huvo Sinodo; y no constando aliunde de la publicacion, no cabe alegarse por tal.

52 Lo tercero, porque quando no estuviesse de por me-

medio lo que se ha dicho, no se ha observado jamàs en dicho Lugar, y Circumvezinos del Obispado de Tortosa, celebrarse todas las Missas en la Parroquial, quando el Testador no señala el puesto donde se han de dezir, ni ay, ni jamàs ha avido tal costumbre, antesbien en dicho Lugar, y Obispado, los Albaceas hazen dezir las Missas donde quieren; y en la Parroquial, solo se paga el entierro, y la limosna de las que voluntariamente se encomiendan, segun deponen sobre la antepregunta 23. y cap. 19. de la escritura probatoria todos los Testigos. Lo que es en tanta manera cierto, que las Missas celebradas fuera la Parroquial de orden de los Administradores, ò Albaceas, siempre se han admitido en descargo en las difiniciones, aunque los Testadores no manifestassen su voluntad para que se dixessen fuera la Parroquia; como lo deponen tambien los Testigos sobre el capitulo 20. señalando diferentes exemplares, que califican su razon de ciencia, y inobservancia de lo que se dize constitucion: Y siendo tan poderosa la costumbre que se dize de ella lo puede todo, Tusch. *pract. tom. 2. lit. C. conclus.* 806. *n.* 16. y tiene fuerça de ley §. *sine scripto* 9. *inst. de iur. nat. l.* 2. *C. quæ sit longa consuet.* Gracian. *discept. forens. cap.* 801. *num.* 11. *&* 12. *& cap.* 892. *num.* 17. Giurba ad Mesanens. *in Proœm num.* 12. se infiere bastar la costumbre de que se vale el Administrador para derogar lo que el Clero dize constitucion Sinodal.

53 Lo que es tanta manera verdad, que en el cap. ò num. 2. de lo que se dize constitucion, que està fol. 246. B. se previno, que à los Retores se les señalasse vna doble porcion de lo amortizado, y votivo, como se expressa fol. 287. y al de Sinchtorres, no se le da porcion doble alguna, si solo lo que à los demàs Beneficiados que residen, y jamàs se ha observado en dicha Iglesia, y las del Obispado, señalar, ni dar à los Retores semejan-

te porcion doble, como lo deponen los Testigos sobre la antepregunta 22. y cap. 17. y todo esto prueva, no ser constitucion, como deduce el Clero, porque si lo fuera, no es dudable se observaria respecto de esto, y en su fuerça obligarian los Retores à sus Cleros à que se les diesse dicha porcion, lo que no hazen, ni han hecho, como lo confiessa el Sindico instruido de dicho Clero, y latamente se ha ponderado en la resolutoria.

54 Y aunque por constar, que el Testador dexò à arbitrio del Administrador la celebracion de las Missas, replica el Clero tendria derecho à la mitad de todas las obras pias, para q̃ en seguida de esto no se le admitiessen en descargo al Retor todas las que ha hecho celebrar fuera la Parroquial; empero tampoco procede su pretension, porque la disposicion de que se vale, segun la relacion del fol. 200. se publicò en 12. de Enero 1683. y estando ya encomendadas, y celebradas las obras pias, no ha podido observar aquella el Administrador, porque la ley, solo es comprehensiva de lo futuro, y no de lo passado, Barbos. *axiomate* 136. *num.* 22.

55 Amas, que caso negado, no tuviesse lo que se ha dicho la subsistencia que manifiesta, la tendria, con que la razon de la constitucion ha de ser de necessidad, que la Parroquial del Testador no carezca de Missas, quando las dexa en otras Iglesias: Luego constando, que en la de Sinchtorres, no se pueden celebrar con puntualidad las que se deven dezir en ella, es precisso cesse la razon de dicha constitucion; y por consiguiente faltan terminos habiles à que se aplique, Barbos. *vbi supra axiomat.* 136. *num.* 9. Porque mas se atiende à la mente, que à las palabras, *l. scire leges*, *ff. de legib.* Surd. *decis.* 35. *num.* 14.

56 Y aunque fuesse asi, que quando el Testador

no

no feñala el puesto donde se han de celebrar las obras pias, deviessen dezirse en la Iglesia donde es Parroquiano, esto no tendrìa lugar, constando de la mente del Testador, que es la limitacion que se dà à la regla, de que se vale el Clero, Paul. Rubeo *de testament. cap.* 68. *num.* 97. ibi: *Et ideo secus est, quando constat de mente in quibus terminis loquitur supra relata decisio Seraphin.* El qual en la 1149. *num.* 11. *vers. Quod comprobatur*, dize vt ibi: *Quod comprobatur ex eo quod in onere principaliter habitus fuit respectus ad remedium animæ suæ: quod remedium non magis ex vna, quam ex alia Ecclesia provenit, non enim locus sanctificat hominem, sed homo locum, cap. multi 4. distinct. & hæc censeri debet causa finalis quæ totam dispositionem moderatur. Aymon cons.* 243. *num.* 2. *& Missa eundem effectum vbilibet celebretur operatur, Sot. in* 4. *distinct. cap.* 3. *quæst.* 2. *articul.* 4. Luego aviendo el Testador querido, y dispuesto que las Missas se celebrassen donde quisiesse el Administrador, solo se dixessen con puntualidad: aviendose dicho, y celebrado ya, sō admisibles las partidas. Mayormente siendo vno mismo el sufragio, como dizen los DD. arriba citados, y refiere Rubeo *dict. cap.* 68. *num.* 94. donde aviendo dicho num. 92. que en caso de duda, y que no consta de la voluntad del Testador se deven celebrar en la Parroquial, añade vt ibi: *Sanè nullatenus negare intendo animas defunctorum eodem modo iuvari si Missæ in alia Ecclesia celebrarentur cum tale adiuvamen non procedat ex loco.* Por lo que sintiò Graciano *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 73. *num.* 5. que no aviendo conjetura de lo que el Testador quiso, pueden las Missas dezirse en qualquier parte, cum vtroque modo satisfiat animæ Testatoris.

57 Y esto se confirma, considerandose, que quando el Testador dexa vn legado à vna Iglesia, cuyo nombre no individuò con claridad, si se hallaren dos de vno mis-

mo entonces por la igualdad de las conjeturas eiusdem nominis, se deve à la mas pobre, como defiende con muchos textos, y Autores, Barbos. *de iur. Ecclesiast. tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 90. & 91.* y en el numero 92. dize vt ibi: *Probatur ratione, Testator in dubio, dum aliter suam mentem non aperuit censetur illi Ecclesiæ legare voluisse, respectu cuius, sic legando, maius opus charitatis exercet, & plus animæ suæ consulit. Argumento capitis animæ defunctorum, & cap. pro obtinentibus, cum multis ibidem 13. quæst. 2. cap. vlt. de sepultur. cap. in liter. de raptorib. iuncta gloss. in l. Præses, C. de servitut. & aqua: Sed legando Ecclesiæ pauperiori, maius opus charitatis exercet, plusque suæ animæ consulit, vt per se patet; igitur, &c.* De la razon de este argumento aplicada al caso presente, forma el Administrador el que se sigue: Quando el Testador dexa el legado, y ay duda respecto de la Iglesia à quien lo dexa, aviendo dos de vn nombre, se deve dar à la mas pobre, porque se ha de entender, que el Testador quiso lo que fuesse mayor beneficio para su alma? Sed sic est, que nuestro Pedro Agustin Sorolla, procurò el mayor beneficio para la suya, por lo qual encargò la prompta celebracion (que no podia aver en dicha Iglesia, como tambiem expressò:) Luego el Administrador ha tenido obligacion, no solo en conciencia, sino en justicia, de hazer dezir dichas Missas en las Iglesias que se han celebrado, en las quales, ò por pobres, ò por no tener que celebrar se han dicho con puntualidad: Sed sic est, que de este modo se ha logrado el prompto sufragio que queria: Luego las cantidades que se han consumido en èl, son admisibles; y en estos terminos, constando de esta voluntad, y de la imposibilidad de celebrarse puntuales en dicha Iglesia, no puede obstar la llamada constitucion Sinodal; y mas quando al tiempo de la celebracion, no se le puso el impedimento que aora por nulidad de lo executado se alega.

Por-

58 Porque aun quando se dexan à lugar determinado, si en él no se pueden dezir, entonces es permitido celebrarse en otra parte. Asi lo lleva con exornacion, Barbos. *de iur. Ecclesiast. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 27. *à num.* 50. ibi: *Aut si Missa nequeat celebrari in loco constituto, quia tunc iure poterit concedi vt in alia Ecclesia, vel in alio altari celebrentur vt colligunt ex text. &c. Licet enim Sacerdos celebrans in non determinata Ecclesia, vel Altari minime satisfaciat, Silvest. &c. Cum Divina Officia celebrari debeant in illa Ecclesia, vel loco in quo iussa sunt celebrari, Nav. &c. NIHILOMINVS TAMEN, vbi iustum subest impedimentum veluti si Ecclesia determinata esse violata, aut capella impedita, tunc in alia Ecclesia iustè poterit celebrari.*

59 Amàs, que segun repetidas vezes se ha dicho, y deponen los Testigos, el Testador solo atendiò al beneficio de su alma, por lo que significò, queria se celebrassen las obras pias donde eligiesse el Administrador, solo se dixessen con puntualidad, la que no podia tener en la dicha Iglesia de Sinchtorres, por las muchas obligaciones à que sus Beneficiados devian acudir; y siendo en esta forma, aunque siempre se supone miran los Testadores al fruto del Sacrificio, ay superior razon que califique estàn bien celebradas las Missas, como en terminos mas fuertes lo lleva Carlos Antonio de Luca *ad discept. Gracian. observ.* 73. *num.* 7. ibi: *Capellanus si non possit in loco destinato celebrari quia Altare fuerit dirutum, an teneatur alibi celebrare? Dic, quod sic, si fundator attendit ad fructum Sacrificij, quod soppone debet, secus si attenderit cultum, & splendorem altaris, & hæc vltima causa finalis fuerit expressa.* Lugo, &c.

60 De estas dotrinas, se convence aver dos razones concluyentes que destruyen las impugnaciones adversarias. La vna es, aver constado quiso el Testador que se celebrassen con puntualidad, en cuyos terminos,

no

no pudiendose executar esta en dicha Iglesia, se ha de en-
tender estava impedida, y en consequencia, quando no
fuesse como es tan expressa dicha voluntad, solo por di-
cha causal se avrìan podido encomendar las Missas à las
Iglesias, donde se han celebrado, caso negado, que la
de Sinchtorres tuviesse derecho à todas. Y la otra es, la
del motivo, porque significò nuestro Testador no las de-
xava à dicha Iglesia, que es el de tener sus Beneficiados
muchas que celebrar, y no poderlas dezir tan puntua-
les como deseava; y assi por ningun modo se puede du-
dar de la legitima operacion del Administrador; & pre-
cipuè, quando ya su Clero de las cantidades que se avian
de convertir en obras pias, no solo ha tenido la mitad,
pero aùn mucho mas, segun las cautelas exhibidas en
processo lo convencen.

61 Son tan legales las dichas razones, que recono-
ciendo el Clero su eficacia, se vale de otro medio para
impugnar las partidas de las Missas, diziendo, que el
Administrador avia dado mas limosna, que la ordinaria:
Y considerandose, que à los Beneficiados la ha dado ma-
yor que à otros (segun pruevan sus recibos, à fin de que
las que avian de dezir por dicho Sorolla, no corriessen la
fortuna, y detencion que las otras) se haze estraña di-
cha alegacion; quando dicho Administrador huviera da-
do mucha mas, no por esto podrian impugnarse las par-
tidas; porque es tan inestimable el valor de las Missas,
que nunca puede aver excesso en su limosna. Es puntual,
y cortada la dotrina del Cardenal de Luca *de testament.*
discurs. 17. *num.* 3. ibi: *Non attenditur, an temporale emo-*
lumentum excedat id quod præstari solet, ratione celebrationis
Missæ, vel alterius operis spiritualis, quoniam eius inæstimabi-
lis est valor, adeo vt, quidquid detur, nunquam dici valeat ex-
cedens, quoniam spectanda est causa ob quam dispositio ordina-
tur, non autem effectus inde resultans, vt ad lit. probat text. in
cap.

cap. Requisiti de testam. ibi: Quia hoc ille qui donat pro redemptione animæ suæ, non pro commodo Sacerdotis probatur offerre.

62 Idem de Luca *de testament. discurs.* 18. *num.* 8. ibi: *Quo verò ad alterum motivum dicebam idem de quo discursu præcedenti, quod scilicet Sacrificium Missæ est inæstimabile, atque quodcumque magnum temporale emolumentum, quod Sacerdoti celebranti detur semper est modicum, & consequutivum, ideoque ad regulandā dispositionem attendēdum est ipsum pium opus in ea principaliter demandatum, non autem temporale emolumentum accessoriam, & consequutivum.*

63 De que se infiere, que en vista de estos principios, no se le puede impugnar culpa alguna al Administrador de que aya dado mas limosna por la celebracion de las Missas; antesbien se convence, que el excesso, no se ha dado por Beneficiar los Sacerdotes, sino por conseguir la brevedad de las celebraciones; y en consequencia no admite duda, ser admisibles las partidas que suman las Missas que se han dado en descargo.

64 Ni obsta dezirse, que los albalanes presentados para prueva de las soluciones, no las justificarìan, por no ser los originales. Porque se responde, que de casi todas las partidas, ay apocas en que se incluyen los albalanes; y quando no fuesse esto assi, èstando aquellos registrados modo debito en la Corte del Iusticia de Sinchtorres, pruevan plenamente como si fueran instrumentos publicos, iuxta text. *in l. 6. C. de re iudic.* ibi: *Gesta quæ sunt translata in publica monumenta habere volumus perpetuam firmitatem, neque enim morte cognitoris perire debet publica fides. l. in donationib.* 31. *C. de donationib.* ibi: *In donationibus quæ actis insinuantur, non esse necessarium iudicamus vicinos, vel alios Testes adhibere; nam superfluum est privatum testimonium cum publica monumenta sufficiant.* For. 16. *rub. de sententijs, fol.* 164. ibi: *Aquelles coses que son no-*

tades, è escrites el libre de la Cort, è els libres dels Escrivans publichs: aixi sien hagudes, è tengudes per veres, com si en cartes publiques eren escrites. Con que estando las copias presentadas, signadas, fefacientes, y sacadas de dicha Corte, donde se registraron los originales, cessa la objecion.

65 Lo mismo procede, respecto de la que se opone à otras partidas de poca consideracion que el Administrador ha pagado, por constarle que Pedro Agustin Sorolla las devia, las quales por ser minimas, y deverse à personas pobres, y necessitadas, ha satisfecho sin otra prueva, que la de su noticia, ni mas facultad judicial, que la de su obligacion en procurar la exoneracion de la conciencia del Testador; lo que basta para que legitimamente se entiendan pagadas.

66 Porque el Testador en su testamento, diò facultad al Administrador para satisfacer qualesquiera cantidades; y en vista de ella, no ha necessitado de mas condenacion para pagar, que la de la noticia de las deudas. Punctim Sanchez *conf. moral. lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 47. *num.* 3. ibi. *Tertia conclusio, quando Testator commissit exequutori, vt exoneret conscientiam suam, vel vt solvat sua debita, tenetur solvere, non tantum civiliter debita, idest quæ possunt exigi in foro externo, sed etiam naturaliter debita, idest quæ in solo conscientiæ foro debita sunt; ratio, quia vtraque verè debita sunt, & vtraque ad exonerationem conscientiæ defuncti pertinent.*

67 Y la razon de esta dotrina concluye, porque si en fuerça de dicha facultad vnicamente se pudiessen pagar las deudas civiles, esto es, las que se verifican con las probanças que el derecho tiene prevenidas, no obraria efeto aquella, ni seria de ninguna eficacia; y lo que mas es, que no se necessitaria de semejante facultad, como lo sintiò la Rot. apud Farin. *ad repertor. de vlt. volunt. decis.* 113.
num.

num. 1.ibi: *Dictus enim testator in articulo mortis, constitutus ita disponendo, censetur intellexisse etiam de debitis quæ obligationem civilem non habent, sed solum naturalem, ac in foro conscientiæ, vt per Bald. in l. id quod pauperibus, num.* 22. *C. de Episcop. & Cleric. Aretin. cons.* 13. *Alba. cons.* 109. *Sanchez consil. moral. lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 47. *num.* 3. *& alios in dicta priori decisione allegatos; cuius dicti ratio est, quod præsumitur eum, tunc fuisse memorem salutis æternæ, & idcircò suam quoad huiusmodi debita conscientiam voluisse exonerare, CVM TALI DISPOSITIONE OPVS NON ESSET, PRO ALIIS CIVILITER DEBITIS.* Y aviendose hecho vn obice en los num. 3. 4. y 5. satisface en el *num.* 6. vt ibi: *Secus vero in vltima voluntate, eo quod moriens, censetur magis quam vivens de animæ salute cogitare, & propterea velle quod solvantur debita habentia obligationem naturalem; quæ salva conscientia omittit non possunt, & hanc distinctionem adducunt Bald. &c.* Lo que procede mas sin dificultad, ponderandose, que en esto el administrador, no ha tenido interes alguno, y que es la persona à quien el testador encomendò la exoneracion de su conciencia, por ser su Confessor, en cuyo caso se ha de entender ha obrado legitimamente, ex traditis à Capicio Latro *decis.* 12. *num.* 10. 11. 12. 13. 14. & 15.

68 Supuesto lo qual, no parece ay duda son admissibles las partidas que ha pagado con la buena fè de exonerar la conciencia del Testador, por constarle las devia, & consequenter cessa la contradiccion que el Clero haze, porque en vista de la voluntad del dicho Sorolla, no se han de discurrir los apices del derecho, sino las razones, que segun dichos fundamentos, se entienden embevidas en la facultad, que miran à la propia exoneracion de la concencia.

69 Otra partida ay, que la parte del Clero ha impugnado mucho al Retor, que es la de la funda-

cion

cion del Beneficio; instituido, y fundado en nombre de Albacea, y Administrador del dicho Pedro Agustin Sorolla; y la cantidad que se ha distribuido en ella, es admisible en este juizio por muchas evidentes razones. La primera, porque antes de passarse à su fundacion el Ordinario Eclesiastico comutò la voluntad del testador, para que lo que se avia de distribuir en Missas (constando de que en dicho tiempo ya se avian celebrado muchas) se convirtiesse en la fundacion de vn simple perpetuo Eclesiastico Beneficio, con tal, que el Beneficiado tuviesse obligacion de celebrar cada año treinta y seis Missas, y de hazer otras cosas, que todas se encaminan al servicio de nuestro Señor, culto de la Iglesia, y perpetuo sufragio del dicho Sorolla: Y por lectura del decreto de la comutacion, y el que despues recayò, confirmando, y aprobando la fundacion, se sigue, fue legitima, y que el Obispo pudo hazerla, mediando las justas, y legitimas causas que intervinieron. Barbos. *de potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 83. *à num.* 5. Y mejor, y mas al intento el mismo Barbos. *de iur. Ecclesiast. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 56. ibi: *Est ergo sciendum quod vbi sub est legitima causa commutandi, potest authoritate Episcopi commutatio fieri, quam tamen non nisi ex iusta, & rationabili causa fieri debere statuit Concilium Trident. sess.* 2. *de reformat. cap.* 6. *quod refert Moneta de commut. vlt. volunt. cap.* 6. *à num.* 86. *& num.* 110. *apertè docet iustam, vel rationabilem causam de per se sufficere ex eo quia cum sit commutatio ex causa necessaria illa necessitas iusta, hoc est non iniusta esse debet.*

70 Y que en este caso aya avido causa iusta patet, porque dicho Beneficio se fundò de aquellas cantidades que sobravan, y se avian de convertir en la celebracion de Missas, y despues de aver constado, averse dicho en gran numero, y esto no parece propiamente comutacion, el dia que al Beneficiado se le impusieron las obli-

ga-

gaciones que contiene la fundacion, assi de Missas, como de otras cosas pias. Y quando lo fuera, no puede aver mas justa causa, que aver constado, no poder dicho Clero celebrar con puntualidad lo que deve. Y en esto parece no ay medio, ò las Missas, y sufragios, cuya limosna se convirtiò en la fundacion se avian de dezir en dicha Iglesia, ò no. Si lo primero, constando quiso el Testador, que las que se avian de celebrar por su alma, se dixessen con brevedad, y que en dicha Iglesia, no pueden celebrarse puntuales, no ay, ni puede aver mas justa causa para la comutacion; pues fundandose el Beneficio, se ha assegurado el prompto, y perpetuo sufragio, que contiene, por las obligaciones con que se fundò.

71 Y si lo segundo, que es lo cierto, como se ha ponderado, y deponen los Testigos; no tiene el Clero interés, accion, ni fundamento, para impugnar la comutacion; antes bien por el arbitrio que tenia el Administrador de dezir, y hazer celebrar las Missas donde le pareciesse, se justifica aquella, porque por este camino asseguró la celebracion en dicha Iglesia; y en consequencia, se ha de dezir, intervinieron las justas causas que pondera Barbos. *de iur. Ecclesiast. dict. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 59. que son, convertirse la cantidad in vsum pium, que este sea mas conforme à la voluntad del Testador, y vltimamente el consentimiento de la persona interessada, qual es el Administrador; assi por la facultad que ha tenido de celebrar las Missas que le pareciesse, y hazer dezir las demas à su arbitrio, como por ser el vnico llamado para la disposicion de los bienes del Testador, y execucion de su voluntad.

72 La segunda razon, en que se funda ser admissible esta partida consiste, en que conseguida dicha comutacion, dotò a la Iglesia en cantidad de 800. lib. con auto que passò ante Pedro Casanova, Notario, en 25. de Se-

tiembre 1680. en que transportò diferentes censos al Clero, presentes, y acceptantes los Beneficiados. Despues legitimamente congregados en el mismo dia 25. de Setiembre 1680. determinò, que el actual Beneficiado, y sus sucessores fuessen admitidos à las distribuciones, y percases, como los demàs de dicho Clero, segun consta por la dicha deliberacion, sacada de los libros del Clero, compulsada con injuncion de su Sindico, que està fol. 1175. la qual tambien se halla decretada por el mesmo Ordinario Eclesiastico, fol. 1780.

73 De que se sigue, que dicha fundacion, està aprobada por el Clero, porque la ratificacion non solum verbis, verum, & facto fit, Ciarlin. *lib. 3. contravers. 232. num. 27.* Y no se hallarà aver hecho el Clero la mas leve controdiccion, hasta que se ha movido este litigio, hallandose sus Beneficiados presentes, y representandole en las determinaciones que arriba se han individuado; y siendo en esta forma aquella presencia à tiempo que se podian impedir los actos, induce expresso consentimiento, y renunciacion de qualquier derecho que se pudiesse considerar en el Clero, Cyriac. *tom. 3. controvers. 425. num. 76. 77. &* 78. ibi: *Secundo respondeo, quod an præsens, & tacens dicatur consentire, est quæstio brocardica, vt inquit Salicetus, &c. Et ideo solet ea à nostris communiter adhiberi distinctio, quod aut præsens, & tacens poterat impedire actum, & tunc habeatur pro consentiente, & iuribus suis renuntiante, aut non poterat prohibere, & tunc præsentia cum taciturnitate ei non præiudicet, Gloss. &c.* Vivian. *de iur. patronat. lib. 12. cap. 5. num. 10. &* 11. Y por lo que el Clero determinò, de que al actual Beneficiado, y sus sucessores, se le diessen las distribuciones, y por la acceptacion de la dotacion, se muestra claro, estamos en la primer parte de la dotrina, porque si el Clero, ni huviera admitido la dotacion, ni deliberado la admision del Beneficiado, y sus sucesso-

res

tes à los percafes, y diftribuciones, no huviera podido tener efecto la fundacion: Luego aviendo hecho lo contrario, aquella taciturnidad, tiene fuerça de acceptacion, y de renunciacion à qualquier derecho que el Clero pudieffe tener; porque la ratificacion, fe induze de neceſsidad, quando el hecho equivale à las palabras, y es de tal calidad, que no fe puede hazer, nifi actus ratus habeatur, Rot. apud Farin. *in pofthum. tom. 2. decif. 535. num. 13.*

74 Lo que procede con mayor feguridad, quando el Clero actualmente eftà cobrando las penfiones de los cenfos tranfportados en paga de las 800. lib. de la dotacion. Y efto no puede dexar de tener fuerça de ratificacion, argum. text. *in l. 7. §. fi Pater familias 16. l. fed 9. ff. ad S. C. Macedonian. l. fi filius 30. ff. de minorib. viginti quinque annor. l. cum fidem 4. vbi Gloff. C. de non numerat. pecunia*, Cancer *variar. part. 2. cap. 6. de folut. à num. 101. cum feqq.* Ciarlin. *lib. 3. controverf. 232. num. 42.* Principalmente, no pudiendo alegar ignorancia el Clero de la fundacion del Beneficio, aviendo acceptado la dotacion, y deliberado fe admitieffe en fu feguida al Beneficiado à las diftribuciones. Y todas eftas razones, arguyen, no puede el Clero impugnar dicha fundacion; eftando ya acceptada, apartandofe de lo mifmo que tiene hecho, ratificado, y confirmado; argum. text. *in l. poft mortem, ff. de adoptionibus*, Valeron *de tranfact. tit. 4. quæft. 2. num. 39.*

75 Añadiendofe, que cafo negado, huvieffe dificultad en lo que queda dicho, fi no fe admitieffe efta partida de que tratamos, virtualmente fe declararia nula la comutacion, y fundacion del Beneficio. Y fiendo efte Real Tribunal Layco, y donde fe ha hecho lo referido, Eclefiaftico, no parece cabe dudar, ni difputarfe de la fuerça de la comutacion de la voluntad de Sorolla, y de la fundacion

del

del Beneficio, *cap. decernimus*, 2. vbi Barbos. *de iudicijs.* Vantius *de nullitat. ex defectu iurisdict. à num.* 54. Porque los Señores Iuezes Laycos, solo pueden conocer incidenter de facto rei spiritualis, y no con la inspeccion principaliter, que pretende el Clero, Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *num.* 217. pronunciando vnicamente per modum causæ, si el Eclesiastico ha hecho, ò no fuerça, pero no si procediò justa, ò injustamente, Salgad. *vbi supra*, *num.* 200. ibi: *Iudices Regij pronuntiant per modum causæ, scilicet Iudicem Ecclesiasticum vim fecisse, vel non fecisse in eo quod appellationi partis non detulerit, non autem pronuntiare quod Iudex Ecclesiasticus, iustè vel iniustè processerit quod eleganter declarat Navar. in cap. cum contingat*, *pag.* 149. *vers.* 3. *idem non obstat, & hoc iure vtimur, & quotidie practicatur.*

76 Con que se concluye, que en este Real Tribunal, no se puede conocer, si el Obispo pudo, ò no comutar la voluntad de el dicho Sorolla, y si el Beneficio està bien, ò mal fundado; y por consiguiente estando pendientes los decretos de la comutacion, y la fundacion, deven influir efecto, y son admisibles las partidas que se han gastado; y si pretendiere otra cosa el Clero, lo deve deduzir ante Iuez competente, que pueda formalmecte conocer de lo que aora opone.

77 Ni obsta dezirse, que el Administrador por Retor de dicha Parroquial, no podrìa tener el Beneficio, de cuya fundacion se disputa, y que aquella se avrìa hecho en atencion à su propia conveniencia; porque respondemos, que esta alegacion, no es del presente juyzio, sino del de firma de Derecho: y caso negado, no fuesse asi, y que en esto huviesse circunstancia tocante à la inspeccion de este processo, no por esso mejorarìa su pretension el Clero.

78 Porque el *Beneficio*, no requiere residencia perso-

ſonal preciſſa, ſino cauſativa por lo que no es incompatible con la Retorìa. Punctim Rot. apud Cęlium Bicchium *deciſ.* 13. *per tot. præcipuè, num.* 3. Y aunque en la fundacion tenga el Beneficiado la obligacion de celebrar 36. Miſſas, puede cumplir con ella per alium, porq̃ como el merito del Sacrificio, procede ex opere operato, non cenſetur electa induſtria perſonæ celebrantis, quamvis verba fundationis in perſonam dirigantur; por lo que puede el Beneficiado per alium ſatisfacere (adhuc que el Retor devieſſe celebrar pro populo, como tal, lo que no es aſsi; ſegun la conſtitucion Sinodal de dicho Obiſpado, del año 1575. *tit.* 8. *cap.* 23. *fol.* 30.) Rot. apud dict. Bicchium *dict. deciſ.* 13. *num.* 11. *vbi teſtatur de communi opinione*, Gratian. *diſcept. forenſ. tom.* 1. *cap.* 133. *num.* 1. *&* *tom.* 4. *cap.* 800. *num.* 4. 6. *&* 11. & vltra prædicta, deve ponderarſe, que en duda la reſidencia, ſe entiende cauſativa, la qual no induze incompatibilidad, por lo que baſta carecer de los frutos, no reſidiendo ratione *B*eneficij, vt in dicta decisione, *num.* 7. 8. 9. *&* 10.

79 Y quando lo dicho no fuera de la ſubſiſtencia que es, baſtarìa para total ſatisfacion, no ſer la renta de la Retorìa baſtante para la honeſta ſuſtentacion, como lo convence no tener mas frutos que diez cahizes de trigo, y el pie del Altar, con la obligacion de ſuſtentar al Predicador de la Quareſma por toda ella, y à vn Sacriſtan, ò Monacillo todo el año, como es notorio, y conſta por dichas conſtituciones, *tit.* 8. *cap.* 15. *&* *cap.* 24. *fol.* 27. *&* 31. Lo que es contra lo que tiene diſpueſto el Derecho en caſo como el preſente, de no tener el Retor los redditos ſuficientes, Alexand. Sperell. *tom.* 1. *deciſ.* 68. *num.* 17. De que ſe concluye, no ſer el Beneficio incompatible con la Retorìa, y poderle poſſeer, ſin ninguna diſpenſa, Garcia *de Benef. part.* 11. *cap.* 5. *num.* 264. *&*

307. & cum eo Rot. apud Bicchium *decis.* 13. *num.* 1. Con que ex hoc capite, quando de dicha excepcion deviera tratarse en este juyzio, quedaria destruida con los fundamentos que se han insinuado, y acreditado, que el dicho Administrador, solo ha tirado à perpetuar el sufragio del alma de Sorolla, y no à su conveniencia propia.

80 Para justificacion de la partida del salario de Administrador, y Albacea que ha dado en descargo, se ha de suponer, que en el Lugar de Sinchetorres, y demàs del Obispado de Tortosa, es costumbre inconcussamente observada de tiempo immemorial à esta parte, cobrar, ò retenerse los Albaceas, ò Administradores por su salario vn real por libra de todo lo que importa la Administracion, ò Testamentarìa, segun consta por la certificatoria dada por el Escrivano de la Curia de Tortosa, que està fol. 939. difiniciones presentadas à fol. 1050. ad 1134. Y por lo que deponen los Testigos sobre la antepregunta 18. y capitulos 13. y 14. expressando, que en fuerça de dicha costumbre, en el Obispado de Tortosa, los Administradores, ò Albaceas, se retienen dicho salario, sea, ò no, pingue, y quantiosa la Administracion, y sin dificultad, se passa en las cuentas que dàn, y difiniciones que obtienen, lo que corroboran los Testigos con diferentes exemplares que individuan, donde se ha cobrado dicho salario. Y demàs à mas ha probado el Administrador, que los Beneficios de dicho Clero, actualmente le cobran, segun se ha ponderado en la escritura resolutoria.

81 Por lo que se ha de dezir, queda probada legitimamente la costumbre, porque los Testigos deponen de vsu illius actus, frequentia, & temporis diuturnitate, que son los requisitos essenciales para su probança, Ciarlin. *lib.* 1. *controvers. forens. cap.* 106. *num.* 5. Rot. apud

Me-

Melium *post observ. forens. decis.* 24. *num.* 28. Y aviendose probado tambien, que los Beneficiados de dicha Iglesia, han cobrado el salario de que se trata, ay mayor fundamento justificativo de la costumbre, adhuc que fuesse precissa la circunstancia que transcrive Alexand. *vol.* 2. *consf.* 196. *num.* 14. ibi: *Nam ad hoc ut Testes probent consuetudinem oportet quod deponant, de usu illius actus cuius consuetudo allegatur, de actus frequentia, & temporis diuturnitate, & tales actus fuisse factos ita, & taliter quod appareat intercessisse tacitum consensum, SALTEM MAIORIS PARTIS CLERICORVM, quoniam de consuetudine inter Clericos tractatur.*

82 La razon es, porque no puede aver mayor, ni mas expresso consentimiento, que cobrar los mismos Clerigos el salario, y siendo la costumbre tan poderosa, como queda dicho num. 52. que se equipara al privilegio, Barbos. *in cap. novit.* 13. *num.* 7. *de Iudicijs*, pudiendo por su eficacia. *Legem abrogare.* Barbos. *in cap.* 11. *num.* 10. *de consuetudin.* se sigue tiene el Albacea titulo suficiente para dar en descargo su salario.

83 Reconociendo el Clero la verdad de este fundamento, se vale para impugnarle de la disposiciõ del fuero 23. *de testament.* donde se dispone que los Albaceas no tẽgã salario, si los testadores no le dexã *l. nulli* 28. *C. de Episcop. & Cleric.* infiriendo, que Mosen Pedro solo le tendria en las 300. lib. que el Testador le señalò, no empero à raçon de real por libra.

84 A que respondemos, que al tiempo, y quando se publicò el testamento, y aceptò la testamentaria, y administracion, protestò de todos sus derechos para poder enteramente cobrar su salario, y esto se les conservò para pedir la cantidad, que segun dicha costumbre le tocava, noster Iraço, *de protest. cap.* 2. *num.* 7. *ubi plures*: Con lo qual puede el Administrador, no obstante que se le señalaron

ron 300.lib.pedir el cumplimiento,sin que lo contradi-
ga el fuero.

85 Porque aunque no se huviesse de estar à la cos-
tumbre,y al Albacea no se le deviesse salario, y se despre-
ciàra lo que con exhornacion funda Zacchia *de salario quæst.66.à n.19.* siendo asi, que esta marmessoria no ha
sido momentanea, por aver tenido tracto successivo, no
se podria regular este casso por lo que dispone el fuero,en
consideracion de que aquel habla vnicamente de los Al-
baceas, y en consequencia no se deve extẽder à aquellos
qui habent adiunctam administrationem, que es nuestra
especie,como repetidas vezes tiene confessado el Clero,
expressando ser administrador;a los quales en la mas ri-
gurosa opinion se les deve salario.

86 Asi lo lleva Sanchez,*cons.moral,lib.4.cap.1. dub.50.* donde aviendo fundado que no se deve, en el num. 3.
añade,vt ibi: *Prædicta tamẽ conclusio intelligenda est, quando testamentarius est merus exequutor,nam si simul habeat adiunctam aliquam administrationem debebitur ratione illius compe-tens salarium,vt bene docet,&c.quod etiam dicũt à fortiori Auctores primæ sententiæ qui absolute asserunt illi deberi.*

87 Escobar *de ratiocinijs,cap.27. num. 47. versic. Pro sedanda,* ibi: *Pro sedanda tamẽ hac difficultate ita distinguendũ erit,aut enim habet hic executor solum nudum facti ministerium, tale quod breviter expediri potest,vt sepelire defunctum eleemosy-nas in testamento relictas præstare, & quid simile, & hoc ca-su nullum salarium habebit, & sic intelligenda erit prior opi-nio, & iura pro ea adducta: Aut verò hoc exequutoris ministe-rium habet tractum successivum cum Administrationis onere, & hoc casu salarium tali exequutori præstandum erit, nedum in his exercendis negotijs laborat patrimonij sui iacturam fa-ciat,illiusve beneficium desserat.* Y reconociẽdose el testamẽ-
to de dicho Sorolla,se verà,que el Retor no ha sido mero
executor; sino que antesbien ha tenido adiunctam Ad-
mi-

ministrationem, que le hà obligado à muchos gastos, y viages, que es vna de las causas, porque al Tutor se le deve el salario, Zacchia *quæst.* 87. *num.* 11. precissandole à perder las distribuciones de su Iglesia, como es notorio, de las quales carece no residiendo en dicha Parroquial, como se ha probado sobre el cap. 18. y por consiguiente, no obstante la disposicion del Fuero, se le deve aquel salario que tiene introducido la costumbre, porque aun en la mas rigurosa opinion se deve al mero executor, ò Testamentario, interviniendo aquella.

88 En esta conformidad lo siente Gutierrez *de tutell. & cur. part.* 3. *cap.* 45. el qual despues de aver defendido no deverse salario, lo limita, *num.* 30. *vers. Quarto*, vt ibi: *Quarto eadem sententia declarari potest, vt non procedat in locis vbi legitimè fuerit consuetudo præscripta exigendi, & dandi salarium aliquod exequutoribus.* Et *num.* 31. *vers. Quartum*, ibi: *Quartum de consuetudine etiam cessat, quia fatemur, stante legitima cõsuetudine super hoc, salarium exigi posse ab exequutore testamenti.* Y en estos terminos, no duda Gutierrez deverse el salario al Albacea, solo pone el reparo en la costumbre, porque à su parecer no la ay, empero lo contrario se experimenta en Tortosa, y su Obispado.

89 Ni se puede dudar estar legitimamente introducida, y prescripta, testificandola de tiempo immemorial à esta parte los Testigos, quando bastàra para dicho efecto estar introducida por el transcurso de 40. años, el qual es bastante adhuc contra Ecclesiam, Suarez *de legib. lib.* 7. *cap.* 5. & *cap.* 18. *num.* 11. Azor *instit. moral. part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 17. *versicul. Sexto quæritur*, y no solo es bastante contra Ecclesiam, si tambien contra ius, maximè siendo racionable, como se infiere *ex cap. final. de consuetud.*

90 Por todo lo qual en necessaria consequencia, se

ha de inferir, que quando el Albacea no huviera tenido ad mixtam Administrationem ex vi consuetudinis, se le devìera el salario en la conformidad que le tiene dado en cuenta.

91 Tambien son admissibles en descargo las partidas, y cantidades que importan los Reales Privilegios de amortizacion, que se han obtenido, y que en los Ternos, y demàs alajas que para dicha Iglesia se han hecho, hà gastado; porque en quanto averse executado de voluntad del Testador, consta plenamente, y respecto de la cantidad, se ha probado legitimamente, ser la misma que se dà en descargo por el coste de dichos Privilegios, como latamente se ha insinuado en la resolutoria. Y aunque se ha dudado por el Clero, en lo que mira al valor de los Ternos, y alajas hechas para dicha Iglesia, consta ya claramente por la relacion del experto de este Real Tribunal, que està fol. 1173. à la qual se deve atender, Rot. apud Burat. *decis*. 913. *num*. 3. & apud Salgad. *post labyrint. decis*. 65. *num*. 1. Sperel. *decis*. 54. *num*. 4. Y por ella se verà, aver beneficiado à la Administracion Mosen Pallarés, pues no dà tanto en descargo, como el experto los aprecia; señal evidente de aver buscado todas aquellas conveniencias que suelen lograr las personas cuidadosas en semejantes negociados.

92 Respecto de algunas cantidades de poca monta que ha pagado, parece no cabe duda, porque se deve estar à su assercion, siendo minimas, Pegas *resol. forens. dict. cap*. 3. *num*. 705. & maximè, estando de por medio el juramiento que prestò, segun consta fol. 1939.

93 La vltima partida es la de los gastos processales, y en esta, no parece se puede cōsiderar dificultad en su admissiom, porq̃ el Administrador, ò Testamentario, no deve gastar de propios por la vulgar regla nemini officium debet esse damnossum, iux. tex. *in l. sed si quis 7 ff. quemad-*

mo-

modum testam. aper. cum vulgat. Antunez Portugal *de donat. Regijs, part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 10. *in fine*, & *cap.* 12. *num.* 49. *dict. part.* 2. Y aviendo el Clero querido se diessen las cuentas de la General Administracion, y que se bolviessen à examinar las que estavan difinidas, ha de ser à sus expensas, ex traditis à Scobar *de ratiocinijs, cap.* 42. *à num.* 6. *vers. Sed modo intrat.*

94 Mayormente actuandose el pleyto en esta Real Audiencia, por la interpuesta apelacion de la difinicion, obligandole por esto à venir à litigar à la presente Ciudad; siendo assi, que el Testamentario, ò Albacea, ora sea aviendo de dar las cuentas in loco originis, iuxt. text. *in l. nulli* 28. *C. de Episcop. & Cleric.* vbi Barbos. ora en el del Domicilio, vbi sunt bona, & mortuus fuit Testator, ò donde està su Capilla, ex latê traditis ab Emmanuele Pegas *resol. forens. cap.* 3. *à num.* 723. de qualquier modo no podrìa ser obligado à dar las cuentas en estos Tribunales: Y siendo assi, que el Albacea se equipara al Administrador, y Tutor, vt diximus *num.* 15. se le deven rehazer los gastos que ha hecho, y subministrado, ya sea por el Clero, que es quien ocasiona estos litigios, ò ya de los bienes de la Administracion: para que se verifique la dottrina de Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 275. *num.* 10. *in fin. & num.* 11. ibi: *Esset bonum quod isti reliquissent propria, vel etiam aliena negotia pro pupillo, compulsi per Iudicem ratione officij. & nihil inde commodum reportarent? Immo dicendum est quod suum eis officium foret damnossum quod non debet esse, l. sed si quis, &c.*

95 Lo que se haze mas lugar, no aviendo probado el Clero aya Mosen Pedro Pallarês faltado al cumplimiento de su obligacion en la Administracion de los bienes, porque antes bien ha hecho manifiesto de averlos distribuìdo como el Testador quiso, y como buen Administrador, que es lo que presume el Derecho, Scobar *de*

ra-

ratiocinijs, cap. 19. num. 23.

96 Por todo lo qual parece tiene justificada su intencion en todas las partidas, y en consequencia se deve declarar en su favor, por proceder assi de Iusticia, que es nuestro sentir. Salva semper, &c. en Valencia à 20. de Iulio 1685.

Don Bruno Salzedo y Vives.

Imprimatur
D. M. Rodrigo,
R. F. A.